



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
19 de noviembre de 2014
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Comunicación N° 1972/2010

**Dictamen aprobado por el Comité en su 112° período de sesiones
(7 a 31 de octubre de 2014)**

<i>Presentada por:</i>	Ali Djahangir oglu Quliyev (representado por el abogado Eldar Zeynalov)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Azerbaiyán
<i>Fecha de la comunicación:</i>	24 de junio de 2010 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 13 de agosto de 2010 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	16 de octubre de 2014
<i>Asunto:</i>	Tortura en prisión preventiva; condiciones inhumanas de detención; juicio sin las debidas garantías; conmutación de la pena de muerte por cadena perpetua en un momento en que esta última no estaba contemplada en la legislación
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Admisibilidad <i>ratione temporis</i> ; agotamiento de los recursos internos; denuncia examinada en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Tortura, juicio sin las debidas garantías, trato inhumano; imposición de pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito; derecho a apelar



<i>Artículos del Pacto:</i>	7, 10 (párrs. 1 y 3), 14 (párrs. 1, 3 d), 5 y 6) y 15 (párr. 1)
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2 y 5 (párrs. 1 y 2 b))

Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (112º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 1972/2010*

Presentada por: Ali Djahangir oglu Quliyev (representado por el abogado Eldar Zeynalov)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Azerbaiyán

Fecha de la comunicación: 24 de junio de 2010 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 16 de octubre de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 1972/2010, presentada al Comité de Derechos Humanos por Ali Djahangir oglu Quliyev en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Ali Djahangir oglu Quliyev, nacional de Azerbaiyán nacido en 1957. Afirma que es víctima de la violación por Azerbaiyán de los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 7, 10 (párrs. 1 y 3), 14 (párrs. 1, 3 d), 5 y 6) y 15 (párr. 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El autor está representado por su abogado, Eldar Zeynalov. El Protocolo Facultativo entró en vigor para Azerbaiyán el 27 de febrero de 2002.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Christine Chanet, Ahmed Amin Fathalla, Cornelis Flinterman, Yuji Iwasawa, Zonke Zanele Majodina, Gerald L. Neuman, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabián Omar Salvioli, Dheerujlall Seetulsingh, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili, Margo Waterval y Andrei Paul Zlătescu.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor trabajaba como operador de categoría superior en la Fábrica Industrial Experimental del Instituto de Petróleo y Química de la Academia Nacional de Ciencias de Azerbaiyán. En 1989, una investigación policial reveló que algunos de sus colegas formaban parte de una banda que había participado en delitos violentos desde 1979. La banda operaba en Azerbaiyán, la República Socialista Federativa Soviética de Rusia y la República Socialista Soviética de Georgia. El 5 de septiembre de 1989 la banda supuestamente asesinó a F. Shiraliyev, Director Jefe del grupo manufacturero Bakipive. El autor sostiene que algunos de los miembros de la banda declararon, bajo tortura, que él había cometido el asesinato. Fue detenido el 11 de septiembre de 1989. Aunque acusado de un delito común, el autor fue recluido en régimen de aislamiento en una cárcel del Comité de Seguridad del Estado y en el Departamento de Policía del distrito de Absheron, en la ciudad de Bakú. Fue duramente torturado para que confesara el asesinato y, a consecuencia de esa tortura, sufrió fracturas de costillas y lesiones en un riñón. El 26 de diciembre de 1989 trató de suicidarse en la cárcel del Comité de Seguridad del Estado.

2.2 El autor sostiene que durante la investigación no se tuvieron en cuenta algunas pruebas, como la coartada que ofreció un vecino del autor en relación con el momento de la comisión del asesinato; las conclusiones contradictorias de los estudios de balística forense, uno de los cuales determinó que el arma del crimen había sido el revólver del autor y el otro, realizado por un experto del Ministerio del Interior de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) en octubre de 1990, indicó que no podía llegarse a una conclusión definitiva sobre esa cuestión; y la declaración del empleador del autor, en la que se afirmó que el autor había estado presente en el lugar de trabajo durante la mayor parte del tiempo en que se había cometido el delito.

2.3 El Departamento de Investigación de la Oficina del Procurador de la República Socialista Soviética de Azerbaiyán acusó al autor en virtud de los Códigos Penales de tres Repúblicas Socialistas (Azerbaiyán, República Socialista Federativa Soviética de Rusia y República Socialista Soviética de Georgia). La causa fue juzgada por el Tribunal de la Ciudad de Bakú. En una audiencia del juicio, el autor y sus cuatro coacusados se retractaron de sus confesiones, alegando que habían sido obligados a confesar bajo tortura. Exigieron la investigación de sus denuncias de tortura y el examen de pruebas adicionales, pero el Tribunal se negó y utilizó gases lacrimógenos contra los acusados, que fueron encerrados en una jaula. El autor alega además que sus abogados fueron objeto de presiones indebidas por parte del Colegio de Abogados y uno de ellos fue golpeado. Como "gesto de protesta", los acusados rechazaron la asistencia de los abogados, ya que sus servicios se habían vuelto "inútiles". El juez que presidió el juicio ordenó el desalojo de los cinco acusados de la sala por "perturbación del orden" y durante los cuatro meses siguientes se impidió al autor y a sus abogados asistir a las audiencias¹. El autor sostiene que ello constituyó una violación de la legislación penal interna, que exigía que los acusados que pudieran ser condenados a la pena de muerte estuvieran presentes durante el juicio.

2.4 El 18 de octubre de 1991 Azerbaiyán declaró su independencia por medio de la Ley Constitucional N° 222-XII sobre la Independencia de la República de Azerbaiyán. El artículo 15 de la Ley Constitucional prohibía la aplicación de leyes extranjeras en el territorio de Azerbaiyán. Sin embargo, el 12 de noviembre de 1991 el autor fue condenado *in absentia* y sentenciado a muerte por el Tribunal de la Ciudad de Bakú, sobre la base de acusaciones en virtud de los Códigos Penales de Azerbaiyán, de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia y de la República Socialista Soviética de Georgia. Esa sentencia era definitiva y no podía ser objeto de recurso de apelación ante un tribunal superior. Según el artículo 402 del Código de Procedimiento Penal de Azerbaiyán vigente

¹ El autor presenta una copia en ruso de un periódico en que se describe el hecho.

en ese momento, las sentencias judiciales que habían entrado en vigor solo podrían revisarse a petición del Procurador General, el Presidente del Tribunal Supremo o sus adjuntos. En el caso del autor, ninguno de esos funcionarios pidió que se revisara el caso.

2.5 El autor estuvo recluido en la cárcel de Bayil, en el pabellón utilizado solo para los condenados a muerte. El autor afirma que sufrió el "síndrome del pabellón de la muerte" durante seis años y medio y que las condiciones de reclusión en ese pabellón se describieron en la comunicación N° 247/2004, A. A. c. *Azerbaiyán*². El autor sostiene también que el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes visitó la cárcel de Bayil en 2002, cuando sus condiciones eran mucho mejores, y llegó a la conclusión de que las condiciones de reclusión eran "inadecuadas"³. La cárcel de Bayil fue demolida en 2009.

2.6 El 10 de febrero de 1998 la Asamblea Nacional aprobó la Ley de Enmienda del Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código de Trabajo Correccional de la República de Azerbaiyán en relación con la abolición de la pena de muerte en Azerbaiyán. En virtud de la sección IV de esa Ley, la sentencia de las personas condenadas a muerte, entre ellas el autor, se conmutaba por la pena de cadena perpetua. El 30 de diciembre de 1999 el Parlamento aprobó la ley por la que se ratificaba el Código Penal de Azerbaiyán, su entrada en vigor y el ajuste jurídico de los asuntos conexos. El artículo 4.126 de esa Ley indicaba que la Ley de 10 de febrero de 1998 dejaría de estar en vigor el 1 de septiembre de 2000.

2.7 Tras la aprobación de la Ley de 10 de febrero de 1998, la sentencia del autor fue conmutada por la de cadena perpetua y se lo trasladó a la cárcel de Gobustán. Aunque las condiciones de reclusión eran mejores que en la cárcel anterior, el autor considera que el régimen de privación de libertad no se ajustaba a las normas europeas y era degradante e inhumano. Entre marzo de 1998 y agosto de 2000 se le permitieron por año dos visitas breves de familiares y dos paquetes de alimentos de hasta 10 kg, pero ninguna llamada telefónica. Entre el 1 de septiembre de 2000 y el 24 de junio de 2008 se le permitieron por año dos visitas breves y una prolongada de familiares, cuatro paquetes de alimentos de hasta 31,5 kg cada uno y seis llamadas telefónicas de 10 minutos como máximo cada una. Después del 24 de junio de 2008 se le permitieron por año seis visitas breves y dos prolongadas, ocho paquetes de alimentos y 24 llamadas telefónicas. El ejercicio diario de caminar en el patio de la prisión, que oficialmente debía ser de una hora, la mayoría de las veces duraba solo media hora.

2.8 El autor sostiene que las condiciones de su reclusión en la cárcel de Gobustán estaban en consonancia con las normas internas, pero no se ajustaban a las normas europeas. Afirma que por esa razón "hipotéticas actuaciones judiciales sobre la cuestión no tendrían perspectiva alguna" y se remite a la evaluación de las condiciones de su reclusión realizada por las Naciones Unidas y el Consejo de Europa⁴. El autor sostiene que su celda contiene una cama de madera sólida de doble piso, una pequeña mesa y dos sillas cimentadas al piso, y una mesita de noche. La celda contiene un retrete, separado únicamente por un tabique de 1 m de altura. Las paredes, el techo y el piso de la celda son

² El autor parece remitirse a la comunicación N° 247/2004 al Comité contra la Tortura, A. A. c. *Azerbaiyán*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 25 de noviembre de 2005, párrs. 2.3 a 2.9.

³ El autor se remite al Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, informe al Gobierno de Azerbaiyán sobre la visita efectuada del 24 de noviembre al 6 de diciembre de 2002, CPT/Inf (2004) 36, párrs. 77 a 87. Puede consultarse en www.cpt.coe.int/documents/aze/2004-36-inf-eng.pdf.

⁴ El autor hace referencias al Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, *Second General Report on the CPT's activities covering the period 1 January to 31 December 1991*, CPT/Inf (92) 3, párr. 4.3, que puede consultarse en <http://www.cpt.coe.int/en/annual/rep-02.htm>; el informe del Relator Especial, Sir Nigel Rodley, presentado en cumplimiento de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2001/66/Add.1), de 14 de noviembre de 2000; y las observaciones finales del Comité contra la Tortura (CAT/C/AZE/CO/3), de 19 de noviembre de 2009, párr. 11.

totalmente de hormigón, por lo que hace mucho calor en verano y mucho frío en invierno. Además, el autor sostiene que durante el invierno la calefacción es insuficiente. La celda tiene una ventana de lámina de polietileno en lugar de vidrio. El autor sostiene que el tamaño de la ventana es inferior al dispuesto en las normas nacionales del servicio penitenciario y que se lo ha privado de ventilación y luz natural adecuadas. También afirma que la comida de la cárcel es poco variada, desequilibrada y pobre en carne y vitaminas, y no cumple con las normas fijadas en el plano nacional. El autor se remite al informe de 2000 del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (E/CN.4/2001/66/Add.1), en que se señala que no se ofrecían actividades recreativas o educativas en la prisión de Gobustán (*ibid.*, párr. 55), y a la recomendación de 2003 del Comité contra la Tortura al Gobierno para que revisara el tratamiento de los reclusos condenados a cadena perpetua (CAT/C/CR/30/1, párr. 7 1), y Corr.1). También se remite a las observaciones finales de 2009 del Comité contra la Tortura (CAT/C/AZE/CO/3), en que el Comité afirma que lamenta "la falta de información relativa al mecanismo o disposición jurídica que permite a los detenidos solicitar que un médico independiente les realice un reconocimiento médico, y sigue preocupado por las denuncias de que, en la práctica, se les suele negar la asistencia médica" (*ibid.*, párr. 11). Se remite también a varios informes de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que expresaron su preocupación por las condiciones de las prisiones en Azerbaiyán⁵.

2.9 De 1991 a 2000 el autor no tuvo posibilidad alguna de recurrir la sentencia dictada por el Tribunal de la Ciudad de Bakú. El 1 de septiembre de 2000, debido a la derogación de los antiguos códigos penales, fue posible el reexamen de fallos definitivos. Después de varios intercambios de correspondencia con las instancias judiciales, el 5 de junio de 2005 el autor logró presentar un recurso de casación. El caso fue examinado el 20 de septiembre de 2005 por un grupo de jueces del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso y confirmó la sentencia de 12 de noviembre de 1991. El 24 de octubre de 2005 el pleno del Tribunal Supremo revisó la decisión de 20 de septiembre de 2005 y confirmó la sentencia de 1991, sustituyendo la pena de muerte por la de cadena perpetua, con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1998. El autor no estuvo presente durante esas actuaciones y su abogado solo pudo participar en la audiencia de 20 de septiembre de 2005 ante el grupo de jueces del Tribunal Supremo. El autor sostiene que ello violaba el principio de la igualdad de medios procesales, ya que el fiscal participó en la audiencia del 24 de octubre de 2005, pero al autor no se le notificó la celebración de esa audiencia.

⁵ El autor se remite a: Consejo de Europa, "Council of Europe Anti-Torture Committee visits Azerbaijan", parte noticioso, 6 de diciembre de 2006 (puede consultarse en www.cpt.coe.int/documents/aze/2006-12-06-eng.htm); Federación Internacional de Derechos Humanos y Centro de Derechos Humanos de Azerbaiyán, "Après l'abolition de la peine capitale, les condamnés à perpétuité en danger de mort. Torture et mauvais traitements dans les prisons d'Azerbaïdjan" (informe de la misión sobre el terreno; puede consultarse en francés en www.fidh.org/IMG/pdf/Az465fr.pdf); Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Comisión sobre el Cumplimiento de las Obligaciones y los Compromisos de los Estados Miembros del Consejo de Europa (Comisión de Seguimiento), "Honouring of obligations and commitments by Azerbaijan", informe de 30 de marzo de 2007, documento 11226, párrs. 188 y 189 (puede consultarse en <http://assembly.coe.int/ASP/Doc/XrefViewHTML.asp?FileID=11649&Language=en>); Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, resolución 1545 (2007) sobre el cumplimiento de obligaciones y compromisos por Azerbaiyán (puede consultarse en <http://assembly.coe.int/Main.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta07/ERES1545.htm>); y Penal Reform International, *Life Imprisonment and Conditions of Serving the Sentence in the South Caucasus Countries* (2009), págs. 55 a 62 (puede consultarse en www.penalreform.org/wp-content/uploads/2013/05/South-Caucasus-Research-Report-Death-Penalty-and-Alternatives-ENGLISH.pdf).

2.10 El 8 de agosto de 2005, el autor interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal de Distrito de Qaradag alegando que la imposición de la pena de cadena perpetua en lugar de la pena de muerte contradecía el artículo 11 (párr. 2) de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 7 (párr. 1) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y las disposiciones de los Códigos de Procedimiento Penal nacionales de 1960 y 2000. El 24 de octubre de 2005 (es decir, el mismo día de la decisión del Tribunal Supremo) el Tribunal de Distrito de Qaradag examinó el recurso de apelación del autor, comparando las penas previstas en los Códigos de 1960 y de 2000. El Tribunal redujo las penas en el caso de algunos de los delitos, dado que en el nuevo Código estaban sujetos a penas de prisión menos prolongadas. Para los delitos sancionados con la pena de muerte en el Código anterior, el nuevo Código preveía distintas penas de cárcel o la cadena perpetua. El Tribunal de Distrito de Qaradag impuso al autor la condena a cadena perpetua por algunos de los cargos, incorporando en esa pena las sentencias de prisión más breves correspondientes al resto de los cargos. El 31 de octubre de 2005 el autor presentó un recurso ante el Tribunal de Apelación en que solicitaba que se anulara la decisión del Tribunal de Distrito de Qaradag y se impusiera una pena máxima de 15 años de cárcel. El 7 de diciembre de 2005 se presentó una adición a ese recurso de apelación. El recurso fue desestimado el 9 de diciembre de 2005, tras una audiencia en la que ni el autor ni su abogado estuvieron presentes; no obstante, la fiscalía fue convocada y presentó sus argumentos. La decisión no fue comunicada al autor hasta el 19 de enero de 2006, 40 días después de su adopción, mientras que el plazo fijado por ley para su apelación era de 30 días. El autor, que en ese momento se encontraba hospitalizado, presentó un recurso de casación el 30 de enero de 2006. También presentó, en una fecha no especificada, una moción para que se restableciera el plazo fijado, ya que la decisión de la apelación se le había entregado con retraso. El 28 de marzo de 2006 el Tribunal Supremo desestimó el recurso, dictaminando que el plazo fijado no podía restablecerse⁶.

2.11 El 17 de enero de 2006 el autor intentó reabrir la causa por haberse establecido nuevas circunstancias. El 3 de marzo de 2006 el Presidente del Tribunal Supremo desestimó la solicitud. En junio de 2007 el autor intentó interponer otro recurso de apelación sobre la base de las nuevas circunstancias descubiertas, a saber, la resolución 1545 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, que instaba a "las autoridades a garantizar un examen caso por caso de las penas de cadena perpetua resultantes de la abolición de la pena de muerte y a permitir que las personas afectadas se beneficien de la aplicación retroactiva de las disposiciones de la ley penal más favorables aprobadas en 2000"⁷ y el caso de una persona cuya condena a la pena de muerte, dictada en 1994, se había sustituido por 15 años de cárcel⁸. Ese recurso fue desestimado por el Tribunal Supremo mediante carta de 16 de julio de 2007. Otro recurso presentado el 10 de agosto de 2007 ante el pleno del Tribunal Supremo fue desestimado el 6 de septiembre de 2007.

2.12 En 2005 una de las personas que presuntamente había participado en la tortura del autor fue detenida por delitos violentos y posteriormente condenada a cadena perpetua. Sobre la base de este hecho, el 11 de julio de 2006 el autor presentó una solicitud a la Oficina del Fiscal General en que pedía que se incoara una "impugnación de casación". El 10 de agosto de 2006 la Oficina del Fiscal General informó al autor de que su denuncia había sido transmitida al Departamento de Supervisión de las Investigaciones de la Oficina del Fiscal General para que la investigara. El 18 de septiembre de 2006 el Vicejefe de ese

⁶ El autor alega que uno de los jueces del grupo había dictado numerosas penas de muerte en la década de 1990.

⁷ Resolución 1545 (2007) (véase la nota 4), párr. 8.9.

⁸ El autor se remite al caso de Igor Kryzhanovski, una decisión de un tribunal de la Federación de Rusia relativa a un prisionero transferido de Azerbaiyán para cumplir su condena.

Departamento respondió que las alegaciones de que el autor había sido torturado por esa persona no estaban confirmadas.

2.13 Con respecto a la conmutación de la pena de muerte por la de cadena perpetua y la aplicación de una ley extranjera en Azerbaiyán, el autor presentó una serie de denuncias al Tribunal Constitucional, todas las cuales fueron rechazadas.

2.14 Después de haber agotado todos los recursos internos, el autor presentó una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El 28 de noviembre de 2008, un comité compuesto de tres jueces desestimó la denuncia por considerarla inadmisibles a tenor de los artículos 34 y 35 del Convenio, sin entrar en más detalles sobre su decisión.

La denuncia

3.1 El autor considera que el Estado parte violó los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 7, 10 (párrs. 1 y 3), 14 (párrs. 1, 3 d), 5 y 6) y 15 (párr. 1) del Pacto.

3.2 El autor afirma que las condiciones de reclusión en la cárcel de Gobustán, en la que estaba recluso en el momento en que presentó la comunicación, eran inhumanas y degradantes, y que no cumplían el objetivo de reforma y rehabilitación social, contraviniendo los artículos 7 y 10 (párrs. 1 y 3) del Pacto.

3.3 El autor alega que se le denegó un juicio con las debidas garantías. Fue torturado durante su detención para que confesara un delito que no había cometido. Sostiene, además, que las investigaciones y los tribunales no tuvieron en cuenta el testimonio de su vecino, que le suministraba una coartada para la fecha y hora del asesinato, y que no se le permitió participar en algunos procedimientos judiciales en violación del principio de participación obligatoria de los acusados durante las actuaciones penales (especialmente en el caso de delitos graves). A pesar de la modificación de la legislación nacional por la que se creó el Tribunal de Apelación, ese Tribunal rechazó la solicitud del autor de examinar el fallo del Tribunal Supremo. En la última serie de actuaciones en 2006, se privó al autor del derecho a que su sentencia fuera revisada por un tribunal superior. No se tuvieron en cuenta ni se examinaron los nuevos elementos y circunstancias a pesar de la grave pena impuesta. Con arreglo a estos hechos, el autor sostiene que fueron vulnerados los derechos que lo asisten en virtud del artículo 14 (párrs. 1, 3 d), 5 y 6) del Pacto.

3.4 Además, el autor sostiene que la conmutación de su pena de muerte por la condena a cadena perpetua violó el artículo 15, párrafo 1, del Pacto. En opinión del autor, debería habersele aplicado la pena de 15 años, que era la pena máxima (con excepción de la pena de muerte) prevista por la ley en el momento de la comisión del delito y que debía haber sido la pena máxima aplicable a su caso tras la abolición de la pena de muerte.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 22 de febrero de 2011 el Estado parte enumera los cargos contra el autor en virtud de los Códigos Penales de Azerbaiyán, de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia y de la República Socialista Soviética de Georgia que se encontraban en vigor en ese momento, y confirma que el 12 de noviembre de 1991 el autor fue condenado a la pena de muerte en virtud de varias disposiciones de estos Códigos. Además, el Estado parte indica que el recurso de casación del autor fue rechazado por el Tribunal Supremo de Azerbaiyán el 20 de septiembre de 2005. El Estado parte sostiene que el tribunal de primera instancia llevó a cabo una evaluación exhaustiva, amplia y objetiva de la causa, lo que queda demostrado por el hecho de que el autor fue acusado de 18 delitos distintos y el tribunal excluyó 11 de estos en la sentencia definitiva. Los cargos restantes fueron confirmados por las pruebas presentadas ante el tribunal. El 24 de octubre de 2005 el pleno del Tribunal Supremo decidió que las palabras "dejar el veredicto sin cambios" debían excluirse de la

decisión del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2005 y que la sentencia de muerte debía sustituirse por la de cadena perpetua, con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1998.

4.2 El Estado parte afirma que, tras la denuncia presentada por el autor ante la Oficina del Fiscal General de que había sido golpeado, se había examinado el expediente y las denuncias no habían podido ser confirmadas.

4.3 El Estado parte sostiene que el inicio de la condena del autor se cuenta desde la fecha de su detención, el 6 de octubre de 1989. El autor fue trasladado a la cárcel de Gobustán el 5 de enero de 2001. Sostiene además que las condiciones de reclusión de los condenados a cadena perpetua han mejorado desde la entrada en vigor del nuevo Código de Ejecución de Penas el 1 de septiembre de 2000. La legislación se enmendó nuevamente el 24 de junio de 2008 a fin de ajustar la ejecución de penas a las Reglas Penitenciarias Europeas⁹. Entre otras cosas, se aumentó el número de visitas, paquetes de alimentos y llamadas telefónicas, y se eliminó la censura de la correspondencia y la prohibición de recibir formación profesional. La labor encaminada a mejorar las condiciones de vida en las prisiones prosigue actualmente. En lo que respecta a la presentación del autor, el Estado parte sostiene que recibió todas las prestaciones previstas en la legislación y, tras haber cumplido diez años de prisión, por una decisión de la administración de la prisión de 10 de mayo de 2005 se mejoraron las condiciones de su reclusión y recibió prestaciones adicionales, que todavía están en vigor. Después de su llegada a la prisión, el autor fue recluido en la celda N° 141 del pabellón 5, para dos personas. Las dimensiones de la celda eran de 2,55 m por 3,85 m, la altura del techo era de 3,50 m y las ventanas eran de 1 m por 0,90 m. Las dimensiones se ajustan al Código de Ejecución de Penas y a las Reglas Penitenciarias Europeas. El 16 de diciembre de 2001 el autor fue trasladado a la celda N° 143, donde ha permanecido hasta la fecha. Esa celda tiene el mismo tamaño que la anterior; cuenta con una ventana de plexiglás que proporciona luz natural y tiene un ventilador encima de la puerta para suministrar ventilación normal; una tubería de la calefacción central, que provee una temperatura adecuada, atraviesa la celda. La celda contiene una cama de madera sólida de doble piso, una mesa y dos sillas atornilladas al piso, dos sillas de plástico, un estante para libros, un televisor y dos mesitas de noche. Reúne todas las condiciones necesarias para el normal cumplimiento de la condena y se ajusta a los requisitos de los instrumentos internacionales sobre el tratamiento de los reclusos.

4.4 El Estado parte sostiene que la alimentación de los presos se prepara de conformidad con el Decreto del Consejo de Ministros sobre las Condiciones Materiales de Vida y la Nutrición de los Reclusos, de 25 de septiembre de 2001. Los reclusos reciben comida caliente tres veces al día (3.265 kilocalorías). El Estado parte afirma que, en el momento de su presentación, no había oportunidades para que los reclusos trabajaran, recibieran educación o formación profesional o practicaran deportes. Además, el Estado parte presenta información general sobre las instituciones y organizaciones autorizadas a visitar los centros penitenciarios y vigilar las condiciones de reclusión y la situación de los reclusos. El Estado parte sostiene que en 2009-2010, durante las visitas de organizaciones internacionales y nacionales, ningún preso presentó una denuncia sobre las condiciones de reclusión.

4.5 Por último, el Estado parte sostiene que el Comité debe declarar inadmisibles las denuncias del autor que guardan relación con hechos que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo. También observa que la demanda presentada por el autor ante el Tribunal Europeo fue rechazada el 28 de noviembre de 2008, ya que no se

⁹ Consejo de Europa, recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas (Rec (2006) 2), aprobada por el Comité de Ministros el 11 de enero de 2006 en la 952ª reunión de delegados de Ministros.

ajustaba a los requisitos establecidos en los artículos 34 y 35 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 28 de abril de 2011 el autor afirma que el Estado parte confirmó que la pena de muerte inicial se le había impuesto sobre la base no solo del Código Penal de Azerbaiyán, sino también de las disposiciones de los Códigos Penales de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia y de la República Socialista Soviética de Georgia. En lo que respecta a las acusaciones en virtud del ordenamiento jurídico de Azerbaiyán, observa que en la actualidad solo uno de los cinco delitos por los que fue condenado está penado con la cadena perpetua (a saber, el asesinato deliberado por un grupo de personas con circunstancias agravantes) y los demás son susceptibles de penas de prisión más breves. Tanto el artículo 6 del antiguo Código Penal como el artículo 10.3 del nuevo Código Penal establecen que las disposiciones de la legislación penal que prevén una pena más leve tendrán aplicación retroactiva. El autor sostiene que la investigación en su contra se llevó a cabo infringiendo la legislación procesal y el tribunal se vio obligado a excluir 11 de los 18 cargos de la acusación, y que, en lugar de dictar sentencia y condenarlo a la pena de muerte, el tribunal debería haber ordenado la realización de nuevas investigaciones en relación con los cargos restantes. El autor se remite a los casos que considera similares al suyo, en que los tribunales nacionales examinaron las condenas y reemplazaron la pena de cadena perpetua por penas de cárcel más breves. Afirma que, dado que los fallos del grupo de jueces y del pleno del Tribunal Supremo fueron aprobados el 20 de septiembre y el 24 de octubre de 2005, respectivamente, es decir, después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, sus reclamaciones son admisibles.

5.2 En cuanto al argumento del Estado parte de que el autor había interpuesto una demanda ante el Tribunal Europeo, el autor señala que la demanda fue desestimada mediante una carta tipo, sin explicar las razones, y se remite a la jurisprudencia del Comité, en la que este había declarado admisible una comunicación en un caso similar¹⁰. Mantiene que sus reclamaciones ya no están siendo examinadas por el Tribunal Europeo y que nunca han sido examinadas en cuanto al fondo y, por consiguiente, deberían ser declaradas admisibles.

5.3 El autor observa también que el Estado parte confirmó que, aunque la mayoría de los reclusos condenados a cadena perpetua habían sido trasladados a la cárcel de Gobustán en marzo de 1998, él permaneció en la cárcel de Bayil durante otros tres años en condiciones mucho peores. También señala que el Estado parte confirmó que las condiciones de reclusión no se ajustaban a las normas internacionales, al menos hasta el 24 de junio de 2008. Sostiene además que el Estado parte confirmó que el régimen de reclusión había mejorado para el autor solo a partir del 10 de mayo de 2005. En virtud del Código de Ejecución de Penas, el régimen de reclusión puede mejorarse una vez que el recluso haya cumplido diez años de su condena. El autor había sido detenido el 11 de septiembre de 1989, por lo que su régimen de reclusión podría haberse aligerado a partir del 1 de septiembre de 2000, fecha en que se aprobó el Código, pero ello no ocurrió debido a la "actitud sesgada de la administración de la prisión".

5.4 Asimismo, el autor reitera que a pesar de que el tamaño de las celdas en la cárcel de Gobustán se ajusta a las normas nacionales, no es conforme con las normas internacionales, especialmente teniendo en cuenta que los presos permanecen en ellas durante 23 horas al día, y se remite a la recomendación del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura,

¹⁰ El autor se remite a la comunicación N° 1633/2007, *Avadanov c. Azerbaiyán*, dictamen aprobado el 25 de octubre de 2010, párr. 6.1.

que establece una superficie de 7 m² por recluso¹¹. El autor sostiene también que, desde que comenzó a cumplir su pena, numerosos funcionarios de alto nivel del servicio penitenciario, incluido su jefe, fueron destituidos de sus cargos por "abuso de funciones". Asimismo, afirma que las autoridades del Estado parte han estado estudiando la necesidad de una nueva cárcel para las personas que cumplen condenas de cadena perpetua desde 2000 y que la construcción de una cárcel de este tipo se inició en 2007, pero hasta la fecha no está claro cuándo se terminará el proyecto. Por último, describe numerosos problemas generales en el sistema penitenciario, tales como las investigaciones inadecuadas de las denuncias de los reclusos, los retrasos y la desaparición de la correspondencia del recluso y la falta de oportunidades que tienen los reclusos para trabajar, recibir capacitación o practicar deportes.

Información adicional presentada por el Estado parte

6.1 El 14 de noviembre de 2011 el Estado parte sostiene que el Tribunal Supremo realizó la verificación de la legalidad y los fundamentos de la condena a cadena perpetua contra el autor. El Estado parte reitera el contenido del fallo de 12 de noviembre de 1991 contra el autor. Sostiene además que el 20 de septiembre de 2005 la Sala de Delitos Penales y Administrativos del Tribunal Supremo revisó el caso del autor tras su recurso de casación y desestimó el recurso. Ese fallo fue modificado el 24 de octubre de 2005 por el pleno del Tribunal Supremo, que revisó el caso sobre la base de una exposición del Presidente del Tribunal. El pleno modificó la sentencia en cuanto a la condena, sustituyendo la pena de muerte por la de cadena perpetua. Posteriormente el autor solicitó al Tribunal de Distrito de Qaradag que modificara la pena de cadena perpetua por la de 15 años de prisión. El 24 de octubre de 2005 el Tribunal de Distrito de Qaradag satisfizo parcialmente el recurso del autor reduciendo las penas impuestas por algunos de los delitos. El Tribunal determinó que la pena acumulada para todos los delitos por los que se había condenado al autor sería la de cadena perpetua. El 9 de diciembre de 2005 el Tribunal de Apelación desestimó el recurso del autor contra esa sentencia. El 28 de marzo de 2006 el Tribunal Supremo rechazó la solicitud del autor de restablecer el plazo de apelación contra esa decisión del Tribunal de Apelación.

6.2 El Estado parte sostiene que la sentencia original contra el autor se dictó sobre la base del Código de Procedimiento Penal en vigor hasta el 1 de septiembre de 2000. El artículo 343 de ese Código disponía que era posible interponer un recurso de casación contra todas las sentencias, con excepción de las dictadas por el Tribunal Supremo. Sostiene también que, de conformidad con el artículo 4 de los principios de la legislación penal de la URSS y de las repúblicas federadas, las personas debían ser juzgadas con arreglo a la legislación penal de la República en cuyo territorio se hubiera cometido el delito. Sobre la base del artículo 4 del Código Penal de la República Socialista Soviética de Azerbaiyán, aprobado el 8 de diciembre de 1960, que estaba en vigor en el momento en que el autor delinquiró y fue declarado culpable, toda persona que hubiera cometido un delito en el territorio de esa República era enjuiciada con arreglo a ese Código. Los Códigos de todas las Repúblicas que formaban parte de la Unión Soviética contenían disposiciones de ese tipo. Dado que el autor había cometido delitos en los territorios de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia y de la República Socialista Soviética de Georgia, también fue declarado culpable y condenado sobre la base de los Códigos Penales de esas Repúblicas. En la decisión del 24 de octubre de 2005 del Tribunal de Distrito de Qaradag, todos los delitos cometidos por el autor habían sido calificados de conformidad con el Código Penal de la República de Azerbaiyán, que había entrado en vigor el 1 de septiembre de 2000, y la pena impuesta se determinó sobre la base de dicho Código.

¹¹ Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, *Second General Report on the CPT's activities covering the period 1 January to 31 December 1991* (véase la nota 4), párr. 43.

6.3 En lo que respecta a las alegaciones del autor de que él y otros acusados y sus representantes habían sido desalojados ilegalmente de la sala, el Estado parte sostiene que ello se había realizado en virtud de una orden del tribunal de fecha 12 de julio de 1991 por violaciones sistemáticas del orden en la sala e incumplimiento de las órdenes del juez que presidía el tribunal, con arreglo al artículo 280 del Código de Procedimiento Penal en vigor en ese momento. La orden del tribunal era legítima y estaba bien fundamentada. Además, el Estado parte sostiene que se propuso un abogado (Sr. Nadzhafov) al autor, que este lo aceptó y que el abogado lo había representado durante todo el proceso y estuvo presente cuando se anunció la sentencia. Los días 12 y 13 de noviembre de 1991 los miembros del Tribunal que juzgó al autor acudieron al centro en que estaban reclusos los acusados, les leyeron el fallo y los informaron de su derecho a un recurso de revisión (control de las garantías procesales).

6.4 Con respecto a las alegaciones del autor de que él y otros acusados habían sido sometidos a tortura, el Estado parte sostiene que estas alegaciones fueron examinadas y no pudieron confirmarse.

6.5 En cuanto a la alegación del autor de que no había fundamentos jurídicos para la conmutación de su pena de muerte por la de cadena perpetua, el Estado parte se remite a la decisión sobre la admisibilidad de la Sala Primera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Humbatov c. Azerbaiyán*¹², en que el Tribunal determinó que una denuncia similar estaba manifiestamente mal fundamentada. El Estado parte llega a la conclusión de que la conmutación de la condena es legal en la legislación nacional y el derecho internacional y garantiza el derecho constitucional a la vida.

Comentarios del autor sobre la exposición del Estado parte

7.1 El 4 de diciembre de 2012 el autor sostiene que los cargos que se le imputaron en la sentencia inicial castigados con la pena de muerte fueron asesinato y bandidaje. Reitera que la sentencia inicial en su contra se pronunció después de que Azerbaiyán hubiera declarado la independencia, en contravención del artículo 15 de la Ley Constitucional, que prohíbe la aplicación de leyes extranjeras en el territorio de Azerbaiyán. Según el derecho internacional, ello no impide que rinda cuentas por los delitos cometidos fuera de Azerbaiyán, sino que los delitos mencionados deberían haberse recalificado en virtud de las disposiciones de la legislación interna. Si la legislación del Estado donde se había cometido el delito establecía una pena más leve, ello también debió haberse tenido en cuenta. En la actualidad, en la Federación de Rusia y en Georgia el bandidaje no es punible con la pena de muerte ni con la de cadena perpetua¹³. Además, el autor reitera parcialmente su exposición relativa a la violación de los derechos que lo asisten en virtud del artículo 15 del Pacto.

7.2 El autor observa además que el Estado parte confirmó que él y otros acusados habían sido desalojados de la sala del tribunal por un período de cuatro meses y sostiene que ello violó sus "derechos procesales" garantizados en virtud del Código de 1960. Sostiene que la participación de su abogado defensor en las actuaciones no podía reemplazar por completo su propia participación. El autor se remite a la jurisprudencia del Tribunal Europeo en el sentido de que el acusado en un juicio de primera instancia tiene derecho a estar presente en las actuaciones¹⁴.

¹² Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sala Primera), decisión sobre la admisibilidad de las demandas N^{os} 9852/03 y 13413/04, de 18 de mayo de 2006.

¹³ El autor se remite a casos semejantes de la Federación de Rusia y Georgia, en que las personas declaradas culpables por delitos similares fueron condenadas a distintas penas de prisión, pero no a cadena perpetua.

¹⁴ El autor se remite a *Ekbatani c. Suecia*, demanda N^o 10563/83, sentencia de 26 de mayo de 1988, párr. 25; *Cooke c. Austria*, demanda N^o 25878/94, sentencia de 8 de febrero de 2000, párr. 42;

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 El Comité observa que la demanda del autor ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos fue desestimada el 28 de noviembre de 2008 por un comité de tres jueces por considerarla inadmisibile a tenor de los artículos 34 y 35 del Convenio. Por consiguiente, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 El Comité observa las alegaciones del autor de que hubo violaciones de los derechos que lo asisten en virtud del artículo 14 (párrs. 1 y 3 d)) del Pacto durante el juicio en primera instancia y de que las condiciones de reclusión en la cárcel de Bayil infringieron los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 7 y 10 (párrs. 1 y 3) del Pacto. El Comité observa también la afirmación del Estado parte de que las denuncias relacionadas con hechos que ocurrieron antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado parte en 2002 quedan fuera del ámbito de competencia del Comité *ratione temporis*. El Comité recuerda su jurisprudencia según la cual las presuntas violaciones del Pacto que se produjeron antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para un determinado Estado parte podrán ser examinadas por el Comité en caso de que dichas violaciones continúen después de esa fecha o sigan teniendo efectos que en sí mismos constituyan una violación del Pacto¹⁵. A este respecto, el Comité podrá considerar que una presunta violación es de carácter continuado si perpetúa, mediante actos o de manera implícita, después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, ciertas violaciones cometidas anteriormente por el Estado parte¹⁶. En lo que respecta a las alegaciones del autor en virtud del artículo 14 en relación con la investigación y el juicio, el Comité observa que la investigación se llevó a cabo en 1989 y que el juicio se celebró en 1991. A pesar de que la condena del autor se confirmó en un demorado recurso de casación en 2005, el autor no sostiene que esas alegaciones se señalaran a la atención del Tribunal Supremo en el recurso de casación de forma que el Comité pudiera considerar la decisión sobre el recurso de casación como una perpetuación de violaciones anteriores por el Estado parte¹⁷. En lo que respecta a las alegaciones del autor sobre las condiciones en la cárcel de Bayil, el Comité observa que el autor fue trasladado a la cárcel de Gobustán en 2001. Por esas razones, el Comité considera que, dadas las circunstancias, no puede *ratione temporis* examinar esas alegaciones.

8.4 El Comité señala la afirmación del autor de que sus derechos en virtud del artículo 14, párrafos 5 y 6, del Pacto fueron vulnerados durante las actuaciones ante el Tribunal de Distrito de Qaradag. Con respecto al párrafo 5, el Comité observa que la decisión de 2005 del Tribunal de Distrito de Qaradag fue en sí misma un nuevo procedimiento para la

Kremzow c. Austria, demanda N° 12350/86, sentencia de 21 de septiembre de 1993; y a la jurisprudencia del Comité en *Morael c. Francia*, comunicación N° 207/1986, dictamen aprobado el 28 de julio de 1989, párr. 9.3.

¹⁵ Véanse las comunicaciones N° 1070/2002, *Kouidis c. Grecia*, dictamen aprobado el 28 de marzo de 2006, párr. 6.3; y N° 851/1999, *Zhurin c. la Federación de Rusia*, decisión sobre la admisibilidad de 2 de noviembre de 2004, párr. 6.4.

¹⁶ Véanse las comunicaciones *Kouidis c. Grecia*, *supra*, párr. 6.6, y N° 1033/2001, *Singarasa c. Sri Lanka*, dictamen aprobado el 21 de julio de 2004, párr. 6.3.

¹⁷ Véase la comunicación N° 2042/2011, *Huseynov c. Azerbaiyán*, decisión sobre la admisibilidad de 21 de julio de 2014, párr. 6.6.

revisión de la condena del autor, junto con el recurso de casación que tuvo lugar ante el Tribunal Supremo, y que no se tradujo en el tipo de sentencia que el artículo 14, párrafo 5, dispone que puede ser objeto de recurso. Con respecto al párrafo 6, el Comité observa que la condena del autor no ha sido revocada ni este ha sido indultado. Por consiguiente, el Comité considera que el autor no ha fundamentado esas reclamaciones a los efectos de la admisibilidad, y las declara inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.5 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que, cuando el pleno del Tribunal Supremo revisó la decisión sobre su recurso de casación en octubre de 2005, el Tribunal no notificó a su abogado la celebración de una audiencia que contó con la asistencia del Fiscal, con lo que se vulneró el principio de igualdad de medios procesales establecido en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. El Comité considera que el autor ha fundamentado suficientemente esa reclamación a los efectos de la admisibilidad y la declara admisible.

8.6 El Comité señala las afirmaciones del autor de que ha sido condenado a una pena más rigurosa que la prevista por la ley, en contravención del artículo 15 del Pacto. El Comité observa nuevamente la afirmación del Estado parte de que las denuncias relacionadas con hechos que ocurrieron antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado parte en 2002 quedan fuera del ámbito de competencia del Comité *ratione temporis*. El Comité observa que el autor fue inicialmente condenado a la pena de muerte, que esa sentencia fue conmutada por la de cadena perpetua en 1998 y que el pleno del Tribunal Supremo confirmó expresamente que la cadena perpetua era la sentencia adecuada desde el punto de vista jurídico el 24 de octubre de 2005, durante el demorado recurso de casación del autor. Por consiguiente, el Comité considera que, en estas circunstancias, no le está vedado *ratione temporis* considerar las alegaciones del autor en relación con el artículo 15 del Pacto.

8.7 El Comité observa también las alegaciones del autor de que las condiciones en la cárcel de Gobustán, en que fue recluido el autor después de la conmutación de la pena de muerte, también después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, son inhumanas y degradantes en violación de los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 7 y 10 (párrs. 1 y 3) del Pacto y señala que el Estado parte no ha impugnado la admisibilidad de estas alegaciones. El Comité considera que el autor ha fundamentado suficientemente esas reclamaciones a los efectos de la admisibilidad y las declara admisibles.

8.8 En consecuencia, el Comité declara que las alegaciones del autor en virtud de los artículos 7, 10 (párrs. 1 y 3), 14 (párr. 1) y 15 son admisibles y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité toma nota de las alegaciones del autor de que las condiciones en que ha venido cumpliendo su condena a cadena perpetua, incluso después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado parte, constituyen tortura y trato inhumano y degradante y contravienen los artículos 7 y 10 (párrs. 1 y 3) del Pacto. El Comité observa que el Estado parte ha confirmado la mayoría de las denuncias del autor en relación con el tamaño de las celdas y la falta de oportunidades de empleo, educación, formación profesional y práctica de deportes para las personas que cumplen cadena perpetua; el número de visitas y de llamadas telefónicas que se les permiten; y las posibilidades en general de mantener contacto con su familia. El Comité también observa el argumento general del Estado parte de que las condiciones en sus cárceles se ajustan a las normas internacionales. El Comité llega a la conclusión de que las condiciones de reclusión del

autor en el período transcurrido desde la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado parte hasta el 24 de junio de 2008 (véanse los párrs. 2.7 y 2.8) vulneraron su derecho a ser tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y, por tanto, eran contrarias al artículo 10, párrafo 1¹⁸. A la luz de esa conclusión, el Comité no examinará por separado las posibles reclamaciones que surjan en virtud del artículo 7 o del artículo 10 (párr. 3) a ese respecto¹⁹.

9.3 El Comité señala la afirmación del autor de que, después de que un grupo de magistrados del Tribunal Supremo desestimara su recurso de casación el 20 de septiembre de 2005, el pleno del Tribunal Supremo volvió a revisar esa decisión el 24 de octubre de 2005, lo que dio lugar a una modificación de la sentencia del autor; el pleno celebró una audiencia en presencia del Fiscal, pero no lo notificó a la defensa, y ni el autor ni su abogado participaron en la audiencia. El Estado parte no se opone a esas afirmaciones. El Comité recuerda que, de conformidad con el principio de igualdad de medios procesales, deben reconocerse a ambas partes los mismos derechos en materia de procedimiento a menos que las distinciones estén previstas por la ley y puedan justificarse por motivos objetivos y razonables, sin que entrañen ninguna desventaja efectiva u otra injusticia para el procesado²⁰. En ausencia de explicaciones del Estado parte sobre la desigualdad de acceso de la fiscalía y la defensa a la celebración de la audiencia, el Comité llega a la conclusión de que el Estado parte infringió el principio de igualdad de medios procesales en esta ocasión, con lo que vulneró el derecho que asistía al autor en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

9.4 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que la conmutación de su pena de muerte por la cadena perpetua por un delito cometido en una época en que la cadena perpetua no estaba prevista por la ley vulneró el artículo 15, párrafo 1, del Pacto. Según el artículo 15, párrafo 1, última oración, del Pacto, si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. En el presente caso, el Comité observa que la pena de cadena perpetua establecida por la Ley de 10 de febrero de 1998 reemplazó la pena de muerte, que es más grave que la de cadena perpetua. Además, para algunos de los delitos por los que se condenó al autor, como el de asesinato, no hubo otras disposiciones legales posteriores que impusieran una pena más leve de las que el autor pudiera beneficiarse, con excepción de la mencionada conmutación de la pena de muerte por la de cadena perpetua. En tales circunstancias, el Comité no puede concluir que el Estado parte, al sustituir la pena capital por la de cadena perpetua en los delitos por los que fue condenado el autor, haya violado los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 15, párrafo 1, del Pacto²¹.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto violaciones de los derechos que asisten al Sr. Quliyev en virtud del artículo 10 (párr. 1) y el artículo 14 (párr.1) del Pacto.

¹⁸ Véanse las comunicaciones N° 1813/2007, *Akwanga c. el Camerún*, dictamen aprobado el 22 de marzo de 2011, párr. 7.3; y N° 1628/2007, *Pavlyuchenkov c. la Federación de Rusia*, dictamen aprobado el 20 de julio de 2012, párr. 9.2.

¹⁹ Véase, por ejemplo, la comunicación N° 1406/2005, *Weerawansa c. Sri Lanka*, dictamen aprobado el 17 de marzo de 2009, párr. 7.4.

²⁰ Observación general N° 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 13.

²¹ Véanse las comunicaciones N° 1425/2005, *Marz c. la Federación de Rusia*, dictamen aprobado el 21 de octubre de 2009, párrs. 6.5 y 6.6; y N° 1346/2005, *Tofanyuk c. Ucrania*, dictamen aprobado el 20 de octubre de 2010, párr. 11.3.

11. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al Sr. Quliyev una reparación efectiva, que incluya una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

12. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité y que lo haga traducir al idioma oficial del Estado parte y le dé amplia difusión.
